

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL – SUCRE**

TRASLADO EN LISTA RECURSOS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre, procede a darle trámite al Escrito de **RECURSO DE REPOSICION** presentados dentro del término legal, por la ejecutada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra los autos de fecha 16 de junio de 2021, mediante apoderado judicial, según lo previsto en los artículos 110, 319 del C.G.P

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CIVIL SEGUIDO DE ORDINARIO.

RAD No.: 2014-00087-00.

DEMANDANTE: RADIO MAJAGUAL LTDA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

MEMORIALES EN TRASLADO: LOS QUE SE ANEXAN A ESTE TRASLADO

FECHA DE INICIO: 25-08-2021 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 25-08-2021 hora 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso de reposición.

Original Firmado
ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL
E.S.D

PROCESO: Ejecutivo a continuación de expropiación.

EJECUTANTE: Radio Majagual.

EJECUTADO: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

REF. 2014 – 087.

PREDIO: CAS – VRT – 032.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado 16 de junio de 2021, y notificado indebidamente mediante estados del 17 de junio de 2021 (publicados el día 21 de junio de 2021), instaurado por el señor Manuel Enrique Pérez Díaz, en su calidad de apoderado de Radio Majagual, en los siguientes términos:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 318, 430 Y 438:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

SEGUNDO CONSIDERACIONES

1. CONSIDERACIÓN PREVIA – DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL JUZGADO DE INSTANCIA.

Como es sabido, el Despacho dictó auto librando mandamiento de pago contra mi prohijado, y auto resolviendo la solicitud por parte del ahora ejecutante del decreto de medidas cautelares el día 16 de junio de 2021.

Dichos autos debían entonces, ser comunicados debidamente en estados y puestos a disposición de las partes el día 17 de junio del mismo mes, sin embargo, el Juzgado no procedió en su deber ser, ya que según se puede constatar de la revisión del proceso en la plataforma tyba y en prueba que se adjuntó a la acción de tutela impetrada ante el Tribunal



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, a fecha de viernes 18 de junio de 2021, a las 3:00PM, **NO** había fijación de estado alguno en la página de la rama judicial, que es el sitio notificación oficial de los procesos, lo cual es una falta sin duda alguna al debido proceso y a la transparencia por parte del Juzgado.

El día 21 de junio de 2021, nuevamente en revisión del proceso, y en franca desconfianza respecto al Juzgado, se encuentra que se dio la fijación de estados con fecha del 17 de junio de 2021, en el micro sitio de la rama judicial, lo cual es una falta completa a la transparencia de las actuaciones de los despachos, especialmente de la señora Juez, máxime cuando la fijación de estados debe darse en días hábiles y de no ser posible comunicar de la situación, por lo que, proceder a la fijación de estados dos días hábiles después, es una situación que se debe poner de precedente ante esta corporación, como violación clara a los postulados del debido proceso, la seguridad jurídica, igualdad, transparencia, y defensa.

2. DEL INDEBIDO DECRETO DE MANDAMIENTO DE PAGO

PRIMERO – DE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE

Al respecto, se hace pertinente establecer a este Despacho en primera medida que lo resuelto mediante el auto objeto del presente es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Toda vez que se establece que para promover demanda ejecutiva el título allí consignado deberá consagrar una obligación sea **clara, expresa y EXIGIBLE**, misma que para el presente caso carece del requisito formal de ser **EXIGIBLE**, que se establece para el título ejecutivo, pues como podrá observar este Despacho incurre en un error manifiesto teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 307 se expresa lo siguiente:



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, es claro que la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal en la cual se decreta la expropiación del predio de la referencia, y se determina el saldo de la indemnización a cancelar a favor del demandado en el proceso de expropiación, fue emitida el día 15 de abril de 2021, por lo cual no es de recibo del suscrito el mandamiento de pago librado y que es objeto del presente recurso, habida consideración de que no ha transcurrido el término indicado por ley para proceder a dicha ejecución, teniendo en cuenta que mi poderdante, la Agencia Nacional de Infraestructura es un Establecimiento Público de orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, modificado mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, por lo cual le es totalmente aplicable la norma en comento, convirtiéndose así la decisión que libra el mandamiento de pago, en una decisión ILEGAL, y que va en contravía de la normatividad jurídica existente al respecto.

En este orden de ideas, es más que clara la falta de requisitos formales que establece la Ley para dar lugar a la demanda ejecutiva que fue promovida, pues NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE que soporte el proceso ejecutivo, sin lo cual no puede este Despacho pretender librar mandamiento de pago sobre la misma.

Al respecto, Jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T 747 de 2013 ha definido que:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado 15001-22-13-000-2017-00637-01 del 2 de noviembre de 2017 estableció:

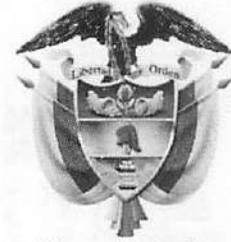
"También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme a la cual se hace claro que los requisitos formales que establece el citado artículo 422 para la procedencia de la demanda ejecutiva son requisitos sine qua non para adelantarse el proceso ejecutivo, mismos que no fueron debidamente observados por este Despacho al proceder a librar mandamiento de pago sobre un título ejecutivo que carece de los elementos esenciales para que pueda ser proferido.

SEGUNDO – EXCEPCIONES PREVIAS



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Frente a este punto encuentra el suscrito que de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 100 que establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

***8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Adicional a lo expuesto, tiene lugar el defecto expuesto en el numeral 5 del artículo precitado, teniendo en cuenta que se encuentra materializada la falta de requisitos formales de la demanda, los cuales para el presente caso se contemplan en el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

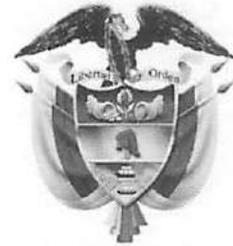
De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente se tiene que el escrito mediante el cual se solicita librar el mandamiento de pago **no fue acompañado del documento que presta mérito ejecutivo** como lo solicita la ley.

Ahora bien, respecto al numeral 8 del artículo mencionado, es de aclarar a este Despacho que el día 22 de junio de la anualidad se radicó ante la el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, acción de tutela en contra de éste Juzgado por la violación a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, la cual se encuentra en estudio por parte de dicha corporación, por lo cual se es claro que frente al caso de la referencia, la corporación que tiene en su estudio la acción de tutela impetrada puede proferir un fallo que altere las actuaciones jurídicas adelantadas en el presente proceso. (Se anexa constancia de la radicación de la mencionada acción de tutela).

Razón esta por la cual dentro del presente proceso **se exceptiona la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida representación del demandante o demandado, y pleito pendiente.**



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

TERCERO – EXCEPCIÓN POR INDEBIDA INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO.

Frente a este punto, se tiene lo expuesto en el Código General del Proceso en su artículo 90, que reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Atendiendo a lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

TERCERO
PETICIONES

1. Sírvase señor Juez revocar el auto adiado a 16 de junio de 2021, mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, en atención a lo ya expuesto.

Cordialmente;


CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.

(ANEXOS: CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.)

Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal

De: Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 4:22 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Sucre - Corozal
CC: LAURACOMAS@mpmabogados.com
Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL RAD. 2014-00087-00.
Datos adjuntos: CAS-VRT-032 2014-087 Recurso contra mandamiento de pago.pdf; Constancia de radicación tutela contra j.pdf

Respetados, muy buenas tardes.

Por medio del presente me permito radicar el presente memorial en el proceso identificado con radicado **2014-00087-00**, con sus correspondientes anexos.

Me permito informar que en el presente correo se remite el presente memorial al Dr. Manuel Pérez Díaz, en su calidad de apoderado de la parte demandante en el presente asunto, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601.

Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--